

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda, fue recibida mediante correo electrónico remitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga. Bucaramanga, 18 de julio de 2022.


Carlos Felipe Fuentes Herreño
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: 2022-00327, Ejecutivo seguido por Inmofianza S.A.S., en contra de Fredy Alexander Piratoa Mateus y Luis Manuel Archila Castillo. .

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que INMOFIANZA S.A.S., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de FREDY ALEXANDER PIRATOA MATEUS y LUIS MIGUEL ARCHILA CASTILLO, aportando como título de recaudo copia digitalizada del contrato de arrendamiento celebrado el 02 de julio de 2021.

Dicho esto, sea el caso precisar que si bien es cierto la Ley 2213 de 2022; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título ejecutivo base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibidem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original del contrato de arrendamiento para comercio celebrado el 02 de julio de 2021.
- Aclarar el acápite de PRETENSIONES, ello de acuerdo al CERTIFICADO DE PAGO de fecha 15 de junio de 2022, lo anterior en virtud que se están cobrando valores no especificados dentro del documento en cita.
- En igual sentido al literal que antecede aclare el acápite de los HECHOS, ya que allí se describen valores que no fueron descritos dentro del CERTIFICADO DE PAGO.
- Allegar constancia del envío de la copia de la demanda y de sus anexos a través del canal digital de la demanda y/o del correo físico del mismo, según el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 22 13 de Junio de 2022, toda vez que dentro de la documental aportada se echa de menos tal información.

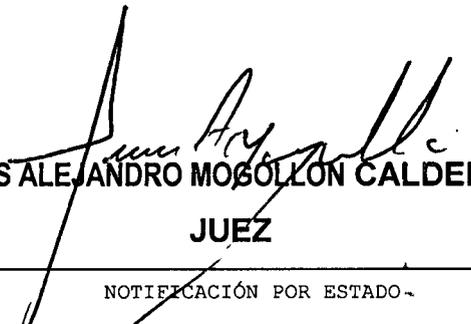
En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

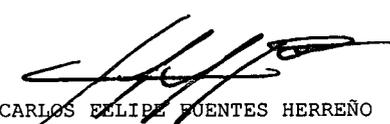
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por INMOFIANZA S.A.S, en contra de FREDY ALEXANDER PIRATOA MATEUS y LUIS MIGUEL ARCHILA CASTILLO,, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 100
Hoy, 19 de julio de 2022.


CARLOS ELIPE FUENTES HERREÑO
SECRETARIO